**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 02/08/2024

**SGC**:  10345

**Despacho Judicial**: 16 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

**Radicado**:110013103016-2024-00274-00

**Demandante**: MAHICOOL EDILBER TUMBO OTELA Y Jhessica Guzman Urrego

**Demandado**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Pedro Valencia Palacios, Sandra Lucía Parra Martínez Y OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S.

**Llamados en Garantía**: NO

**Tipo de Vinculación:** DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 25/06/2024

**Fecha fin Término**: 26/07/2024

**Fecha Siniestro**: 13/11/2022

**Hechos**: 1. El día 13 de noviembre de 2022 en la intersección entre la Carrera 69 y la Calle 37 B Sur de la ciudad de Bogotá D.C., se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo de placas WMK222 (Asegurado), el cual era conducido por el señor PEDRO VALENCIA PALACIOS y la motocicleta de placas RHK06E, conducida por el señor JOHN IBAGUE GARCIA y en donde se transportaba como pasajero el señor MAHICOOL EDILBER TUMBO OTELA. 2. Como consecuencia del accidente el señor MAHICOOL EDILBER TUMBO OTELA resultó gravemente lesionados. 3. En el IPAT se codificó como hipótesis de accidente la causal 112 “Desobedecer señales o normas de tránsito", la cual atribuye el actor al conductor del vehículo asegurado quien afirma no atendió la señal de PARE.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: 1. Que se declare civil, extracontractual y solidariamente responsable a los demandados por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores. 2. Que se condene a las demandadas a reconocer y pagar los perjuicios materiales e inmateriales por concepto de: a. Lucro cesante: $3.304.000 b. Daño moral: $156.000.000 c. Daño a la vida en relación: $78.000.000 3. Que se condene a las demandadas al pago de las sumas indexadas. 4. Que se condene a las demandadas en costas y agencias de derecho.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un monto de $46.386.667, discriminado así:

1. **Lucro cesante:** Se tasa la suma de $1.386.667 por este concepto, por cuanto se constata que el señor MAHICOOL EDILBER TUMBO OTELA tuvo una incapacidad médica de 32 días, derivada de las intervenciones quirúrgicas a las que debió someterse por las lesiones presentadas. El lucro cesante se calculó atendiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente.
2. **Daño moral:** Se tendrá en cuenta la suma de $30.000.000, los cuales serán reconocidos en la suma de $15.000.000 para cada uno de los demandantes. El anterior valor económico se liquidó teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo 2016, en donde se estableció que se reconocerá en caso de perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de capacidad laboral por causa de accidente de tránsito, una suma máxima de $15.000.000 a la víctima, así como para sus familiares.
3. **Daño a la vida en relación:** Se tasa la suma de $15.000.000, por cuanto el actor sufrió lesiones que aduce le han afectado gravemente, en la medida que presenta secuelas tales como deformidades físicas y se ha visto limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles.
4. **Daño a la salud:** No se reconocerá rubro alguno por daño a la salud, dado que no es jurídicamente viable reconocer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de agosto de 2014.
5. **Deducible:** No se encuentra contemplado dentro del contrato de seguro, deducible alguno para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

**Excepciones**:

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD:**
	1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO”.
	2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.
	3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.
	4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.
	5. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES.
	6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
	7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.
	8. GENÉRICA O INNOMINADA.
2. **EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:**
	1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
	2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO No. AA018854.
	3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
	4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
	5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
	6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
	7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
	8. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

**Siniestro**: 10263907

**Póliza**: Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA018854.

**Vigencia Afectada**: 12/03/2022 al 12/03/2023

**Ramo**: RCE

**Agencia Expide**: 100033 DELEGADA INTEGRA

**Placa**: WMK222

**Valor Asegurado**: 60 SMLMV

**Deducible**: NO

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS

**Reserva sugerida**: $46.386.667

La reserva debe estimarse de acuerdo con la liquidación objetivada de las pretensiones y el valor asegurado.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que las pruebas obrantes en el plenario acreditan que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito estuvo en cabeza del conductor del vehículo asegurado (WMK222).

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA018854, cuyo asegurado es TAX COLOMBIA S.A.S., presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el hecho, esto es, el accidente de tránsito en razón el cual resultó lesionado el señor MAHICOOL EDILBER TUMBO OTELA, ocurrió el 13 de noviembre de 2022, es decir, acaeció dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 12 de marzo de 2022 y el 12 de marzo de 2023. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que si bien en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se codificó como hipótesis del accidente la causal 112 *“Desobedecer señales o normas de Tránsito - No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general las normas descritas en la Ley”*, dentro del referido documento no se determinó el conductor a quien se le endilgaban dichas causales. No obstante, de conformidad con lo esbozado en el Bosquejo Topográfico, se evidencia que la prelación de la vía la tenía el conductor de la motocicleta de placas KHK66E y que en la vía por donde transitaba el conductor del vehículo asegurado (WMK222) se encuentra una señal de “PARE”, la cual se presume es la señal de tránsito que no fue atendida de acuerdo con la hipótesis del accidente. De manera que, la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado se encuentra probada frente a la ocurrencia del accidente, razón por la cual, la contingencia se califica como Probable.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma: ANZA

GHA Abogados & Asociados